

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Señora: En la madrugada del día 7 del actual tuvo lugar un suceso doloroso. La tropa del primero y segundo batallón del regimiento infantería de España, seducidos por los enemigos del trono de V. M. y del orden público, incurrieron en el delito detestable de sedición militar. Vencida la sedición por el valor y lealtad de los cuerpos de todas armas de la guarnición, V. M., clemente como siempre, modificó por esta vez el art. 26 del tratado 8.º, título 10 de las ordenanzas militares. Debe esperarse, señora, que el castigo ejecutado sea suficiente para evitar que la sedición penetre mas en las filas; pero el honor del ejército quedaria lastimado con aquel hecho, si providencias de otra clase no acudiesen a impedirlo.

No basta, señora, que los gefes y oficiales del regimiento, llevando la bandera, se presentasen en el tiempo de la acción al ministro que suscribe solicitando con ardor el puesto mas avanzado para morir en defensa de V. M., y que efectivamente combatesen con honor; no basta tampoco que el cuerpo haya solicitado por escrito marchar a Cataluña para hacer la guerra á los enemigos de V. M. que alli se muestran; todos estos honrosos actos de aquellos individuos no

son capaces de dejar ileso el delicado pundonor del ejército español, si cuenta entre sus regimientos al que incurrió en sedición.

Por lo tanto, señora, y con arreglo á lo acordado en consejo de ministros, tengo el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 11 de mayo de 1848.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion lo que me ha expuesto el ministro de la guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

- Art. 1.º El regimiento infantería de España, número 30, queda estinguido.
- Art. 2.º Los cabos y soldados son destinados á diferentes regimientos, conforme á lo prevenido en real orden de 9 del actual.
- Art. 3.º Los sargentos privados de sus empleos sufriran ademas las penas á que haya lugar.
- Art. 4.º Los gefes y oficiales pasan á la situacion de reemplazo, y serán colocados segun su mérito y circunstancias.
- Art. 5.º Las banderas se depositarán en el museo de artillería, y el armamento será dado de alta en los almacenes, donde ya se encuentra.
- Art. 6.º Todo lo relativo al vestuario, intereses y contabilidad del cuerpo, será determinado por reales órdenes.

Art. 7.º El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á 11 de mayo de 1848.—
Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

Señora: Proponer á V. M. recompensas en favor de los que desempeñan con lealtad sus deberes y defienden el trono de V. M., la Constitución y el orden público, es ofrecer á su magnánimo corazón la ocasión lisonjera de mostrar sus generosos sentimientos. En tal concepto, y considerando que la importancia del mérito contraído por los cuerpos de todas las armas é institutos que componen la guarnición de Madrid el día 7 del actual son dignas del aprecio de V. M., el ministro que suscribe, con arreglo á lo acordado en el consejo de ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de mayo de 1848.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo que me ha expuesto el ministro de la guerra, y conforme con el parecer del consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se me presentarán informaciones acerca del estado en que quedan las familias de los oficiales de los cuerpos de la guarnición de Madrid que murieron el 7 del mes actual en defensa del trono, de la Constitución y del orden público.

Art. 2.º Mi real decreto de 31 de marzo último, por el cual se determinan recompensas para los oficiales, sargentos, cabos y soldados heridos por la misma causa el día 26 de aquel mes, se aplica en todas sus partes á los que lo han sido el 7 de mayo.

Art. 3.º Se me presentarán propuestas de recompensas en favor de los gefes, oficiales, sargentos, cabos y soldados que en los sucesos del 7 de mayo hubiesen contraído un mérito verdaderamente distinguido.

Art. 4.º A todos los oficiales desde subteniente á capitán inclusive, no comprendidos en los artículos anteriores, que estuvieron sobre las armas en los cuerpos de todas las armas é institutos, ayudantes ó empleados activamente á las ór-

denes inmediatas de los generales, y no fueron agraciados por los sucesos del 26 de marzo, se les concede el grado inmediato, y si lo tuvieren otra gracia proporcionada á su situación.

Art. 5.º El ministro de la guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en palacio á 11 de mayo de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Industria.

Visto el expediente promovido por los directores de la sociedad anónima titulada *La España industrial*, solicitando real cédula-certificado de introducción por cinco años para asegurar la propiedad de las cardas conocidas en el extranjero con el nombre de *Patent dothcards*, destinadas á la preparación del algodón y de la lana.

Visto el art. 1.º del real decreto de 27 de marzo de 1826, en que se previene que toda persona que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operación mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevas ó no estén establecidas del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad esclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas prescritas en la legislación vigente.

Visto el art. 3.º del citado real decreto declarando que el privilegio de introducción tiene ser para ejecutar y poner en práctica algun objeto: pero no para traerlo hecho de afuera, cuya disposición ha sido reproducida por la primera de la real orden de 14 de junio de 1829:

Considerando que los directores de *La España industrial* no tratan de fabricar en España la tela mencionada para las cardas, sino que se proponen únicamente introducirla del extranjero, y sustituyéndola al cuero, hacer con ella cardas exactamente por los mismos métodos y con los mismos mecanismos usados para las de cuero, de manera que el objeto del privilegio solicitado no es poner en práctica un nuevo procedimiento en la fabricación de las cardas, sino introducir una innovación en la materia ya empleada.

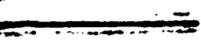
Considerando que obtenida la concesión de

dicho p[ro]f[es]i[on]ista [de] España industrial tendria en su mano monopolizar la importacion de la tela ó tejido que sirve para la fabricacion de las cardas puesto que solo se aplica á ella; de lo que resultarian graves perjuicios á todos los demas que se ocupan en la industria;

Oido el consejo real de agricultura, industria y comercio, y teniendo presente el informe dado por el director del conservatorio de artes acerca del particular.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido denegar la concesion del espresado privilegio.

De real orden lo digo á V. S. para su comunicacion á quien corresponde; publicandose esta decision en la Gaceta y en el Boletin oficial del ministerio para la resolucion, en lo sucesivo de casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. director general de industria.



Comercio
Vistas las instancias de las compañías mineras tituladas Santa Cecilia, Suerte y Fortuna, Union asturiana, Perla y Tempestad, y Rosa, en solicitud de que se declare si la ley de 28 de enero último sobre sociedades por acciones comprende á las mineras que se constituyen sin capital fijo: considerando que el art. 1.º y fundamental de la referida ley de 28 de enero no habla sino de las compañías cuyo capital en todo ó en parte se divida en acciones: considerando que las compañías que se constituyan sin capital fijo no pueden dividir este por acciones, en cuyo caso la responsabilidad de los socios es limitada, y por lo tanto solidaria, lo que las separa completamente de las anónimas y comanditarias á que la ley se refiere; la Reina (Q. D. G.) conformándose con el parecer del consejo real, ha tenido á bien declarar que las compañías mineras que se constituyan sin capital fijo no estan comprendidas en la ley de 28 de enero de este año.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. gefe político de...

Si se de á obediencia

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.
No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los primeros y segundos remates anunciados para los dias 6 de diciembre y 15 de enero últimos respectivamente en esta corte y en la provincia de Tarragona para el arriendo del portazgo de San Carlos de la Rápita, se saca nuevamente á pública subasta bajo la cantidad menor admisible de quince mil reales anuales; y para el único remate que al efecto ha de celebrarse ha señalado esta direccion general el dia 27 de mayo próximo venidero, á las doce de su mañana, en esta corte en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Tarragona ante el señor gefe político.

Las condiciones, aranceles y demas estaran de manifesto en la porteria de dicho ministerio y en la secretaria del espresado gobierno político.

Madrid 23 de abril de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de junio próximo venidero á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puerta de Hierro, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos sesenta rs. vn.

Las condiciones, aranceles y demas se hallarán de manifesto en la porteria de dicho ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por real orden de 5 de febrero último acto seguido de celebrarse el remate indicado se abrirá otro condicional bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes, para el caso en que se tuviere por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion á esta corte.

Madrid 13 de mayo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 10 de junio próximo venidero, á las doce de su mañana, en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Fuen-carral, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 315,105 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas, se hallarán de manifiesto en la porteria del espresado ministerio, advirtiéndose que en cumplimiento de lo prevenido por la real orden de 5 de febrero último, acto seguido de celebrarse el remate indicado, se abrirá otro condicional, bajo la cantidad que se ofrezca por cualquiera de los licitadores presentes para el caso en que se tuviese por conveniente eximir del pago de derechos al carbon vegetal que se pase por dicho portazgo con direccion a esta corte.

Madrid 13 de mayo de 1848.—G. Otero.

En la villa de Madrid á 5 de mayo de 1848 reunido el tribunal con asistencia del fiscal de imprenta, en el sitio y hora señalados, para ver y fallar la presente causa formada contra D. Gabriel Gil, editor responsable del periódico titulado «El Clamor Público», á virtud de denuncia de dicho fiscal del artículo de fondo inserta en el número 1165 del citado periódico, correspondiente al jueves 2 de marzo próximo pasado bajo el epígrafe «Dictadura», y que principia con las palabras «Quisiéramos en estos momentos críticos» y concluye con las de «inmensa falange de empleados», observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de «culpable» el impreso denunciado y condena al mencionado editor D. Gabriel Gil en la multa de 30,000 rs. vn., y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga. Inútilmente los ejemplares del impreso condenado publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Asi definitivamente juzgando lo digeron, mandaron y firmaron de que doy fé.— José Alvarez Pestaña.—Miguel Maria Duran.—Juan Fiol.—José Morphy.—Antonio Ramon Folgueira.—Pedro N. Auriolas.—Ante mí, Mauricio Forcada.

Corresponde con su original lo inserto que obra en la causa de denuncia y está por ahora en mi poder de que doy fé y á que me remito; y para que asi conste al director del Boletín oficial de esta provincia cumpliendo con lo mandado, signo y firmo el presente en Madrid á 8 de mayo de 1848.—Mauricio Forcada.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID.

El Excmo. ayuntamiento de esta M. H. villa ha acordado con la autorizacion correspondiente sacar á pública subasta los pastos del soto perteneciente á sus propios, llamado del Prado Herrero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de S. E., en la inteligencia de que el excelentísimo Sr. alcalde corregidor ha señalado para que tenga efecto el remate el dia 7 de junio próximo á la una de la tarde, en las casas consistoriales.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los que quieran interesarse en la referida subasta. Madrid 15 de mayo de 1848.—Cipriano Maria Clemencin, secretario.

No habiendo tenido efecto las subastas de los derechos de consumo de los ramos de vino, aguardiente, aceite, carne, jabon, y vinagre de Vefilla de San Antonio, se sacan á pública subasta los dias 12 y 20 del corriente mes de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales bajo los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se hace saber al público para la mayor concurrencia de licitadores.

En los dias 21 y 28 del corriente, en las casas consistoriales del lugar de Villaverde, se han de celebrar los dos únicos remates del aprovechamiento de la rastrogera y barbechera de dicho término. Los que quieran interesarse en esta subasta podrán pasar á ver el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

MERCADO.

Madrid 17 de mayo.

Trigo de 36 á 72 rs. vn. fanega.

Cebada de 16 á 18 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.